

Señor(a)
Juez de Tutela (Reparto)
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Ref: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a empleo público por méritos, debido proceso y **protección contra el perjuicio irremediable**.

Respetado Juez:

Yo, ANA ALEXANDRA MORALES ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 52897032, actuando en mi propio nombre y en calidad de accionante, respetuosamente me dirijo a usted para presentar ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, contra la entidad Comisión Nacional de Servicio Civil identificada con NIT 900.003.409-7 y la Fundación Universitaria Área Andina identificada con NIT 860.517.302-1, con conocimiento al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a empleo público por méritos, debido proceso y protección contra el perjuicio irremediable, conforme a los siguientes:

1. Hechos

PRIMERO: Realicé la inscripción a la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “Proceso de Selección Orden Nacional -2022”, modalidad abierta, profesional especializado grado 21, código: 2028, OPEC: 184319.

SEGUNDO: Suministré, a través de la plataforma SIMO, todos los documentos y certificados que acreditan y soportan mis estudios y experiencia laboral, como se evidencia en la constancia de inscripción 535271473 que anexo como prueba, incluyendo un Diplomado de Innovación pública que considero relevante y directamente relacionado con las funciones del cargo en concurso.

TERCERO: Atendiendo a la convocatoria comunicada el día 5 de octubre a través de la plataforma SIMO, asistí a la prueba de selección el día 15 de octubre de 2023 en el ‘Colegio Ciudad de Bogotá’. Al finalizar las pruebas ese día, realicé algunas observaciones, en el formato correspondiente, señalando algunas ambigüedades presentes en algunas preguntas y respuestas de las pruebas escritas. Tras ser publicados los resultados de las pruebas escritas, solicité la revisión o acceso a las pruebas escritas. El día 8 de noviembre de 2023, a través del aplicativo SIMO y dentro del plazo correspondiente, interpose la primera reclamación 751096592 ‘Reclamación a respuestas clave de las pruebas escritas del proceso de selección entidades del orden nacional 2022’ señalando la ambigüedad de quince (15) preguntas y respuestas, regular redacción y algunas imprecisiones técnicas.

CUARTO: En la siguiente fase o etapa de valoración de antecedentes, en la que se validan los documentos de educación y experiencia aportados por el aspirante adicionales al requisito mínimo,

fueron publicados a finales de la primera semana de enero de 2024, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC no valoraron los títulos de **Maestría en Ciencias de la Información y comunicaciones** y de **Diplomado de innovación en el sector público**, señalando para cada uno que *“El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral”*.

QUINTO: El día 11 de enero de 2024 interpose, dentro del término, una segunda reclamación número 765630057, en la que solicité la revisión de los documentos que evidencian mi formación académica, para que fuesen valorados como antecedentes, realizando énfasis en el programa Maestría en ciencias de la información y comunicaciones. En la respuesta a mi reclamación la solicitud fue negada, señalando que *“no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*.

SEXTO. Una vez agotadas las instancias de reclamación de la fase de pruebas escritas y de la fase de valoración de antecedentes, y tras recibir una negativa en ambas respuestas de reclamación, se procedió a instaurar una acción de tutela el 23 de febrero de 2024, en el que se solicitó, la revisión de los antecedentes por personal experto. En la respuesta T-EON-189 o fallo a dicho recurso constitucional, recibido el 26 de febrero de 2024, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC señalaron que la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones se puede evidenciar relación o similitud entre el título aportado por el accionante y las funciones descritas en la OPEC y establecidas por la entidad; en consecuencia, modificar el puntaje del factor de educación formal. Sin embargo, no valoró el **Diplomado de innovación en el sector público** pese a que se argumentó que este Diplomado de 80 horas fue cursado y es actualmente ofrecido en la Escuela Superior de Administración Pública, y hace parte de la implementación del Plan Nacional de Formación y Capacitación del sector público 2020-2030 del Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad nacional en función pública que se asociado con entidades de educación superior como la Escuela Superior de Administración Pública, para fortalecer capacidades esenciales en los servidores públicos. Así mismo se argumentó que

SÉPTIMO: Se interpuso una segunda acción de tutela el día 29 de febrero que señalaba dos irregularidades: En primer lugar, reclama que en la revisión de documentos objeto de la respuesta de la tutela inicial se negó la valoración del estudio **Diplomado de innovación en el sector público**, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública, hace parte de la implementación del Plan Nacional de Formación y Capacitación del sector público 2020-2030 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, para fortalecer capacidades esenciales en los servidores públicos. Los ejes temáticos priorizados en este plan, que agregan valor a la formación y al desempeño del servidor público, son 4, siendo el primero de ellos ‘Gestión del conocimiento y la innovación’. El plan menciona que *“merece especial mención el tema de la innovación pública que, según el PND 2018-2022 (DNP, 2019), busca nuevas maneras de crear valor público: es decir, valor compartido por todos, ya que las iniciativas de innovación pública pueden derivar en una mayor productividad del sector público. De ahí la importancia de promover una cultura institucional afín a la innovación y fortalecer las competencias de los servidores públicos*

en esta materia, a través de programas de capacitación que brinden herramientas que contribuyan a impulsar la innovación en la práctica” (...)

En respuesta a este recurso se señaló como primera consideración:

*“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo inmediato proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, excepcionalmente, por particulares, y sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.*

De igual forma, menciona en la consideración 6

*(...) Así, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y en la medida en que no se controvierte su eficacia, **la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección, en caso de que se observara que la tutelante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado***

Y que:

como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que el amparo constitucional solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual no se encuentra demostrado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

OCTAVO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante acto administrativo, adoptó la lista de elegibles del concurso, cuyo resultado está basado en el puntaje obtenido en el concurso no refleja en totalidad mis méritos, ya que no tuvo en cuenta la puntuación correspondiente a la validación del Diplomado de Innovación pública, afectando directamente mis posibilidades de acceder al cargo público en cuestión.

NOVENO: Con la publicación de la lista de elegibles en la Resolución № 11141 del 7 de mayo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 184319, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, se consolidó el **perjuicio irremediable** sobre mi imposibilidad de acceso al empleo, dado que con la expedición de dicha lista, se ordena la provisión de las vacantes del empleo en mención en estricto orden de mérito, concediéndosele a aquellos que ocupan el número uno y dos, excluyéndome a mí, ya que me ubica en el tercer lugar con una puntuación que no tuvo en cuenta aquella que me otorgaría la valoración del **Diplomado en innovación pública**, que como ya lo he manifestado, tiene una relación directa con todo empleo público.

Que he agotado los recursos administrativos pertinentes sin obtener una respuesta favorable por parte de la entidad demandada, lo que evidencia un **perjuicio irremediable**, ya que la lista de elegibles fue conformada y adoptada a través de la resolución y este es el acto administrativo guía para conceder el empleo como producto de un concurso de méritos.

2. Derechos vulnerados

Derecho al trabajo: consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, al no permitirme acceder al empleo público en condiciones de igualdad.

Derecho al acceso a empleo público por méritos: consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, al no reconocer un curso que acredita mi capacidad para desempeñar el cargo.

Derecho al debido proceso: consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no respetar las normas y procedimientos establecidos para la valoración de los méritos en el concurso.

Protección contra el perjuicio irremediable: consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al **no tomar medidas urgentes que eviten el daño irreversible que causa la adopción de la lista de elegibles sin la correcta valoración de mis méritos**.

Igualdad: En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Exceso ritual manifiesto: Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal: Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

3. Fundamentos jurídicos

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia: que establece el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia: que dispone el acceso a los cargos públicos mediante el sistema de méritos.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: que garantiza el derecho al debido proceso.
- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: que permite interponer acción de tutela para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados y no exista otro medio de defensa judicial.
- Artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.
- Decreto 2591 de 1991: que reglamenta la acción de tutela.
- Ley 909 de 2004.

Artículo 2°. principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

- Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).
- Sentencia T-1083 de 2007 de la Corte Constitucional, la cual establece que la acción de tutela procede cuando se demuestra que no hay otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales, y cuando se configura un perjuicio irremediable. En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que **"la tutela es procedente cuando el medio judicial ordinario no resulta eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable"**. Este pronunciamiento legitima la procedencia de la tutela en el presente caso, dada la inminencia del perjuicio irremediable causado por la adopción del acto administrativo que excluye la correcta valoración de mis méritos.
- La Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018 señala:
 “...
“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad””

En mi caso concreto, a través de la Resolución № 11141 del 7 de mayo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 184319, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” fue publicada el día 10 de marzo en la página de la CNSC la lista de elegibles.

En su articulado, resuelve en primer lugar “Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 184319, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	79645036	OMAR DAVID	BOLIVAR FONSECA	75.04
2	CC	1128279164	JUAN ESTEBAN	BEJARANO BETANCUR	74.81
3	CC	52897032	ANA ALEXANDRA	MORALES ESCOBAR	74.69
4	CC	52525317	CAROLINA	MORERA AMAYA	74.33
5	CC	52775778	NINI YOHANA	MARROQUIN COLLAZOS	71.74
6	CC	52490298	LILIANA CECILIA	MARTINEZ CRUZ	70.59
7	CC	1102853182	ANTONY LUIS	MERCADO MARIN	70.45
8	CC	1010166597	DAVID RICARDO	MURCIA CORTÉS	70.37
9	CC	93405963	MARIO HUMBERTO	MURILLO MEJIA	69.41
10	CC	79894297	HENRY FORWAR	BORDA PEREZ	69.38
11	CC	51874896	GLADIS	MELENDEZ MELENDEZ	68.85
12	CC	80097281	ANDRES FELIPE	RODRIGUEZ VASQUEZ	68.65
13	CC	79746629	FRANCISCO JAVIER	QUINTERO JUNCA	68.15
14	CC	80722715	EDERSON	MACANA TUTA	68.05
15	CC	27388851	DEICY MABEL	PEREZ PAZ	66.76
16	CC	51873150	ALIX INGER	PINZON CARVALHO	66.71
17	CC	38559512	LAURA MERCEDES	DUARTE CASTRILLON	66.39
18	CC	1057591363	JOHAN SANTIAGO	TORRES CORREDOR	66.36
19	CC	79352286	LUIS ALBERTO	ROSAS ACOSTA	64.65
20	CC	74357780	JEINER YOBANY	BUITRAGO ESCOBAR	63.26
21	CC	7546760	JOSE DAIRO	LONDOÑO LONDOÑO	62.81
22	CC	1032456147	SERGIO RAMIRO	BURGOS ROMERO	60.24

Esta conformación y adopción de lista de elegibles prueba el perjuicio irremediable al que me somete la materialización de dicha lista, al ser *“el listado que conforma la CNSC a través de Acto Administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el Proceso de Selección para la provisión del empleo específico”* vulnera mi derecho al acceso a empleo por méritos, puesto que no se me validó el Diplomado en Innovación pública, cuyo puntaje de calificación me hubiese significado ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles y con esto, acceder a una de las dos vacantes del empleo en cuestión. El diplomado de 80 horas tiene una intensidad de 80 horas que significan 1,5 puntos, que ponderados con un 20% significan 0,3 unidades para un resultado total de 74,99, ocupando el 2 puesto en orden de méritos.

4. Pretensiones

Que se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a empleo público por méritos, debido proceso y protección contra el perjuicio irremediable.

Que se ordene a la entidad demandada la revisión y valoración del curso de innovación pública presentado en el concurso de méritos Entidades del orden nacional 2022, y se me otorgue el puntaje correspondiente.

Que, como medida provisional, se suspenda la ejecución del acto administrativo que adopta la lista de elegibles hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

5. Pruebas

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Constancia de inscripción 535271473
2. Manual de funciones OPEC
3. Reclamo 751096592 de preguntas y respuestas prueba escrita
4. Certificado Diplomado Innovación en el sector público ESAP
5. Oferta académica de capacitación ESAP
6. Reclamo de valoración de estudios 765630057
7. Tutela 110013118007 2024-000029
8. Decreto 1499 de 2017
9. Plan Nacional de Formación y Capacitación 2020 - 2030 - Marzo de 2020
10. Respuesta Tutela T-EON-189
11. Guía para la implementación de la gestión del conocimiento y la innovación en el marco del modelo integrado de planeación y gestión (MIPG). Versión 1 2020
12. Respuesta 755427415 RECPE-EON-5240 Reclamo-respuestas
13. Tutela 11001310305620240008300 del 29 de febrero de 2024
14. Respuesta a acción de tutela 3 de marzo de 2024.
15. Resolución 11141 del 7 de mayo de 2024 – Lista de elegibles

6. Notificaciones.

La suscrita recibirá notificaciones

- Dirección Calle 163 # 54-35 Casa 100
- Correo electrónico analexandra.morales@gmail.com
- Celular: 300 219 9088.

Las accionadas:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
Dirección: Cra 16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia

Teléfono: (601) 3259700

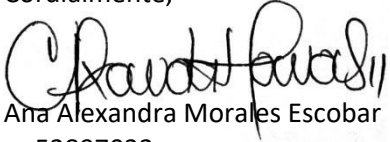
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

Notificar a

- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**
NIT 8999990049
Dirección: Carrera 30 #48 -51
Teléfono: (601) 3694100
Email: judiciales@igac.gov.co

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional por parte de este Honorable Tribunal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Alexandra Morales Escobar', written over a light blue rectangular stamp.

Ana Alexandra Morales Escobar

cc 52897032

Calle 163 # 54-35 Casa 100

3002199088

analexandra.morales@gmail.com